

FIJACION EN LISTA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

En la fecha de hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado a los interesados por el término de TRES (03) días, del recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial del demandante contra el auto del 10-05-2023 que terminó el proceso por desistimiento tácito, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA COOMEDUCAR en contra de JOHAN SEBATIÁN ALZATE LEÓN con radicado No.17001-40-03-012-2022-00829-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del C.G. del Proceso.

Carolina Velásquez Z.
Scanned with
CAROLINA VELÁSQUEZ ZAPATA
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 15 de Mayo del 2023

HORA: 10:09:01 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ**, con el radicado; **202200829**, correo electrónico registrado; **gerencia@gestionlegal.com.co**, dirigido al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo Cargado

202200829RECURSO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230515100911-RJC-14798

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y en subsidio DE APELACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES –
COOMEDUCAR
DEMANDADO: JOHAN SEBASTIAN ALZATE LEÓN
RADICADO: 2022-00829

CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J., en mi calidad de Apoderado Especial de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, me permito presentar **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR** contra del auto interlocutorio con fecha del pasado ocho (08) de MAYO de este anuario, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, a fin de que se revoque en todas sus partes el referido auto y en su lugar se sirva ordenar el trámite correspondiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso los siguientes:

1. Conforme requerimiento que fue ordenado, se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso.
2. Por lo anterior se establece que con el termino perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuya impulsión es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente tramite, es así que el debido proceder fue desarrollado, por lo que allego prueba sumaria donde se adjunta soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación, en la cual se buscó dar trámite al requerimiento respectivo.
3. Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la practica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede

sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:

“La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

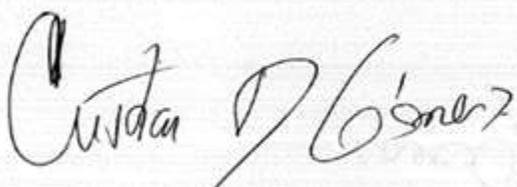
“a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”

Por los motivos expuestos **SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SEA REVOCADO EL AUTO ATACADO, Y EN SU DEFECTO SE CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE**, esto es que dentro del término concedido para la práctica de la diligencia de notificación efectivamente se hizo tal como se demuestra en las constancias que con el presente adjunto que es el informe negativo con su correspondiente notificación.

Anexo: **Informe negativo con su correspondiente notificación.**

Del señor juez,

Sirva proceder de conformidad.



CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 1.088.251.495 de Pereira

Representante legal de Gestión Legal Abogados Asociados



Nit. 811047028-0 Calle 58A No 17-37 Telefono : 211-14-11 Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co gerencia@postacol.com.co	 Guia No. 980372290229 NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291 RAD-2022-00829-00
--	--

CERTIFICA

Que esta oficina recepcionó y despachó una notificación NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291 con la Siguiete información:

REMITENTE	Nombre:	12 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS
	Contacto:	
	Dirección:	cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Ciudad Origen:	PEREIRA
DESTINATARIO	Nombre:	JOHAN SEBASTIAN ALZATE LEÓN
	Contacto:	
	Dirección:	CARRERA 34 # 27 - 55 Ciudad Destino: MANIZALES
	Teléfono:	0
DATOS NOTIFICACION	Juzgado:	12 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS
	Correo:	cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Demandante:	COOMEDUCAR
	Contenido:	NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291
	Proceso:	RAD-2022-00829-00
	Demandado(s):	JOHAN SEBASTIAN ALZATE LEÓN -
	Notificado:	JOHAN SEBASTIAN ALZATE LEÓN
Observaciones:		

Esta notificación no fue entregada , ya que en el inmueble ubicado en la CARRERA 34 # 27 - 55 de la ciudad de Manizales Caldas. informan que el señor JOHAN SEBASTIAN ALZATE LEÓN, no reside en dicho lugar , no lo conocen . la diligencia se efectuó el día 13 de abril de 2022

Para constancia se firma en PEREIRA a los 11 dias del mes de Mayo del año 2023

Firma Autorizada

		SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS					
Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel:57 1 2111-411 Nit:811,047,028-0							
Fecha Despacho	Hora	Origen	Destino	980372290229			
2022-04-12 11:17:00	14:54	PEREIRA	MANIZALES				
Remite	12 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS		Empresa	RAD-2022-00829-00			
Identif	CRISTIAN GOMEZ		Nombre	JOHAN SEBASTIAN ALZATE LEÓN			
Direccion	cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co		Direccion	CARRERA 34 # 27 - 55			
Telefono			Telefono	0		Cod.Postal	
Tipo Envio	Sobre []	Caja []	Paquete []	Otro [X]	Peso	1 Grm	
Contenido	NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291						
Recomendacion:							
Flete	Valor Declarado	Piezas	Valor Envio	<i>D. Desconocido</i>			
0	513.000	1	513.000				
Entregado por	Primer Intonio	Cedula	Telefono				
CD [] ZP [] NE [] DD [] DI [] CRD []			Fecha Entrega	ABRIL 13 DE 2023			
Observaciones							



NOTIFICACIÓN PERSONAL – Art. 291.

FECHA:	12 DE ABRIL DEL 2022
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR identificada con NIT.830.508.248-2
DEMANDADO:	JOHAN SEBASTIAN ALZATE LEÓN identificado con C.C No. 1053801105
PERSONA CITADA:	JOHAN SEBASTIAN ALZATE LEÓN identificado con C.C No. 1053801105
DIRECCIÓN:	CARRERA 34 # 27 - 55 EN LA CIUDAD DE CALDAS - MANIZALES
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	2022-00829
FECHA AUTO:	13 DE DICIEMBRE DEL 2022

Se le informa que el proceso de la referencia cursa en el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, ubicado en el CARRERA 23 # 21-48 DE MANIZALES – CALDAS, el cual brinda atención al público de lunes a viernes en el horario de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 a 5:00 p.m., o al buzón electrónico cmpol12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los CINCO (5) días siguientes a la recepción de este documento. A partir del día siguiente hábil de la notificación empezará a correr el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada (artículo 431 del C.G.P) o diez (10) para proponer excepciones, conforme al artículo 442 ibidem, el término corre simultáneamente.

Se recuerda que, en virtud de la emergencia sanitaria, económica y social, el acceso a las instalaciones del Juzgado de requerirlo deberá solicitarlo por escrito al mismo. De igual forma si desea información adicional podrá escribirnos al siguiente correo comunicarse en nuestras líneas de contacto, donde en calidad de apoderados de la parte demandante suministraremos la información requerida.

ANEXO: Copia de la demanda y mandamiento de pago.

Atentamente,

DEPARTAMENTO JURÍDICO
Gestión Legal Abogados Asociados SAS

COPIA

QUIEN RECIBE,

FIRMA:
CC. NO:
E-MAIL:

 Calle 19 No. 8-58 / Edificio Santa Bárbara / Of. 502 - Pereira

 www.gestionlegal.com.co

 Gestión Legal Abogados

 [gestionlegalabogados](https://www.instagram.com/gestionlegalabogados)



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS (REPARTO)
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR
DEMANDADO: JOHAN SEBASTIAN ALZATE LEÓN**

CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S. de la J., en mi calidad de Apoderado Especial de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, de conformidad con el poder otorgado mediante la escritura pública No. 1.094 de 06 de marzo de 2019 de la Notaría Cuarta del Circuito de Pereira, actuando en nombre y representación de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR** identificada con NIT 830.508.248-2 y con domicilio en PEREIRA – RISARALDA, de acuerdo al poder otorgado por **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 75.079.447 y con domicilio en PEREIRA - RISARALDA, acudo ante su despacho para formular **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOHAN SEBASTIAN ALZATE LEÓN** mayor y con domicilio en la municipalidad indicada en el acapite de notificaciones, con identificación C.C. No. 1053801105, para que se libere a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas de dinero que aparecen relacionadas en las peticiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

-HECHOS-

1. **JOHAN SEBASTIAN ALZATE LEÓN**, se obligó a pagar de forma voluntaria a la orden de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR** la obligación constituida.
2. El valor del capital de la obligación constituida es de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**.
3. La obligación descrita anteriormente tiene fecha de vencimiento para el día **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022**.
4. El demandado no canceló el valor del pagaré anteriormente relacionado en la fecha de vencimiento, por lo tanto, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR**, tiene el derecho a incoar esta demanda ya que se trata de una obligación, actual, expresa, clara y exigible.

-PRETENSIONES-

Solicito Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de **JOHAN SEBASTIAN ALZATE LEÓN** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** por concepto de capital del **Pagaré SIN NUMERACION**, el cual fue descrito en el numeral "1" de la presente demanda y cuyo vencimiento se dio el día **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022**.
- a. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el **VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.
2. Por las costas que se generen dentro del proceso respectivo.

COPIA

DOCUMENTAL

-PRUEBAS-

- 1- Pagaré con fecha de vencimiento de día **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022**. Se desconoce las pruebas que el demandado tenga en su poder al momento de la presentación de la demanda.

-ANEXOS-

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Los mencionados en el acapite de pruebas.
- Certificados de existencia y representación legal.

-FUNDAMENTOS DE DERECHO-

Invoco como fundamento de derecho los artículos 82 y ss., 422 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 772, 773, 774 y siguientes del Código de Comercio.

-PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA-

Estimo la cuantía de mínima, toda vez que las pretensiones más los intereses moratorios no exceden los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, estimándose en **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** más intereses moratorios, debiéndose dar el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía. Es usud componente, Señor Juez (Artículo 17 del C.G. del P), por la naturaleza del proceso, por la cuantía (Artículos 25 y 26 del C.G. del P) y por el lugar de cumplimiento de la obligación: **MANIZALES - CALDAS** (Artículo 28.3 del C.G. del P).

-JURAMENTO-

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el título valor reportado por medio electrónico se encuentra en poder del aquí suscrito apoderado, y que, de conformidad con el artículo 78 del C.G. del P, y de lo establecido en la LEY 2213 del 13 de junio de 2022, se adoptarán las medidas para consentar en mi poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez.

-NOTIFICACIONES-

El demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR** identificada con NIT 830.508.248-2 y su representante legal: **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 75.079.447, recibirán en la **CALLE 19 No. 8 – 58 OFICINA 502 en PEREIRA - RISARALDA**. Correo electrónico: contacto@gestionlegal.com.co.

El demandado: JOHAN SEBASTIAN ALZATE LEÓN identificado con C.C No. 1053801105, la recibió en LA CARRERA 34 # 27 - 55 EN LA CIUDAD DE CALDAS - MANIZALES. Dirección electrónica: SEBASTIANH90@GMAIL.COM. Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada fue obtenida de las bases de datos de la entidad demandante, los cuales fueron recolectados al momento de suscribirse las obligaciones por la parte aquí demandada y en las actualizaciones de datos generadas a lo largo de la relación comercial entre las partes; lo anterior es teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 de la LEY 2213 del 13 de junio de 2022.

El suscrito apoderado recibió notificación en la Secretaría de su Despacho o en la calle 19 No 8-58 oficina 502 Edificio Santa Bárbara de la ciudad de Pereira, la dirección del correo electrónico es gerencia@gestionlegal.com.co.

Del Señor Juez, Atentamente,



CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ
C. C. No. 1.088.251.495 de Pereira
T.P.No. 178.921 del C.S. de la J.
PROFESIONAL

COPIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2022-00829

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 25-11-2022

	SI	NO
PODER	x	
CERTIFICADO DE E. Y REPRESENTACION DTE.	x	
CERTIFICADO DE E. Y REPRESENTACION DDO.		
CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL		
CERTIFICADO DE TRADICION ORIPMAN		
CERTIFICADO DE TRADICION TRANSITO Y T.		
TABLA DE AMORTIZACION		
SOLICITUD DE MEDIDAS PREVIAS	x	
CERTIFICADO DE TRADICION VEHICULO		
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO		
COPIA DE DENANDA Y ANEXOS PARA ARCHIVO		
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD		

OTROS ANEXOS: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones actuales.

A Despacho, dígnese proveer. Manizales, 12 de diciembre de 2022

Natalia A. Ramírez M.
NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES
Secretaria

COPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 3004
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES -
COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Demandados: JOHAN SEBASTIÁN ALZATE LEÓN C.C. 1.053.801.105
Rad: 17001-40-03-012-2022-00829-00

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

1. Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor:

TITULO: PAGARÉ
CAPITAL: \$500.000
VALOR EN MORA: \$500.000 MÁS INTERESES MORATORIOS
DEUDORES: JOHAN SEBASTIÁN ALZATE LEÓN
BENEFICIARIO: COOMEDUCAR
CREACION: 04-04-2022
VENCIMIENTO: 22-09-2022

El documento relacionado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, y 709 ss y cc del C. de Comercio, pues del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2. PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G. del P.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P. y de los artículos 5 y s.s. de la Ley 2213 de 2022
- c. No se presenta indebida acumulación de pretensiones

- d. Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones que es de mínima, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado.
e. Se satisface el derecho de postulación.

3. PRETENSIONES

3.1. Capital. Se librará el mandamiento de pago por la suma impagada por la parte demandada, correspondiente al capital de la obligación; conforme a lo indicado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

3.2. Intereses moratorios. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto a lo cual se accederá y serán liquidados teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

“...Si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambio corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

3.3. Costas. Serán decididas oportunamente.

3.4. Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022, el Despacho Judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en los títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3º de la mencionada ley y el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sea requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operacionales cambiaras, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, teniendo en cuenta que el demandante aportó la dirección electrónica del demandado pero sin la respectiva constancia de obtención (artículo 8 Ley 2213 de 2022), deberá realizar las gestiones de notificación del demandado a la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292

del C.G. del Proceso; en las citaciones y notificaciones que remita el ejecutante deberá poner en conocimiento de la parte demandada de los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357
Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caidás,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2 y en contra de JOHAN SEBASTIÁN ALZATE LEÓN C.C. 1.053.801.105, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$500.0000 por concepto de capital de la obligación contemplada en el pagaré con fecha de vencimiento del 22-09-2022.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación, liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, del 23-09-2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Para las diligencias de notificación, se deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 291 y ss. del CGP y efectuarse a la dirección física suministrada, conforme a lo indicado anteriormente.

COPIA

Se le pone en conocimiento de la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpall2ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante y su apoderado judicial para que custodien en debida forma los originales del pagaré base de la presente ejecución, con su carta de instrucciones y lo allegue al Despacho en el momento que sea requerido según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

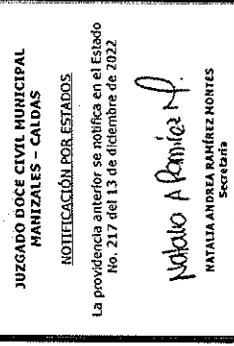
QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación de la demandante a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, que actúa a través del abogado CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ con C.C. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

CVZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
CIV 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: [85f657c228a4421fbc2209965348040a86a74622246c281e7696c9864f00a3021](https://ccs.cajccj.gov.co/verificador/verificador.jspx?codigo=85f657c228a4421fbc2209965348040a86a74622246c281e7696c9864f00a3021)
Documento generado en 12/12/2022 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://yocasojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

COPIA